

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
RAD. 20001.31.10.001.2019-00277

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Por estar debidamente integrado el contradictorio de acuerdo a lo señalado en el 392 del C. G., del P, se fijará fecha y hora para la audiencia inicial y se decretarán las pruebas legales y conducentes.

FECHA Y HORA DE AUDIENCIA: FÍJESE el día trece (13) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.) para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 *ejusdem*, diligencia en la cual se conminará a la conciliación, se practicarán las pruebas y se realizaran los interrogatorios a las partes, para lo cual se les cita a los sujetos procesales para que concurran personalmente a la audiencia.

CONSECUENCIAS POR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL: La inasistencia injustificada del demandante a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

Decrétense como pruebas las siguientes:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas y valórese en su oportunidad, los documentos adosados a la demanda.

II. PRUEBAS DEL DEMANDADO:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas y valórese en su oportunidad, los documentos adosados en la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante a instancia de la parte demandada, para ser interrogada el día de la audiencia inicial.

Niéguese la petición solicitada por el apoderado del demandado de oficiar a la DIAN, encausada a obtener la declaración de renta de la demandante para demostrar su capacidad económica, por ser impertinente, ya que objeto de la prueba en nada se relaciona con los hechos y pretensiones de la demanda; la pertinencia de la prueba está encaminada a demostrar el hecho invocado ya que debe estar referida al objeto del proceso y por consiguiente versar sobre los hechos que le conciernen al litigio; por lo anterior considera este despacho judicial que acreditar la capacidad económica de la demandante en el presente asunto en nada desvirtúa las pretensiones de esta acción, por cuanto el objeto del

debate se centra en determinar las necesidades básicas de la menor MARIANGEL PIÑERES PRADO, para así poder fijar una cuota de alimentos a cargo de su progenitor.

### III. PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a las partes a interrogatorio oficioso que se llevará a cabo el día de la audiencia inicial.

OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la Oficina de Tránsito y Transporte de esta ciudad, para que informen si el demandando tiene bienes inmuebles o aparecen automotores registrados a su nombre; lo anterior, para determinar su capacidad económica, tal como lo establece el artículo 129 de la ley 1098 de 2006.

Reconózcase personería jurídica al doctor CAMILO ANDRÉS RANGEL RODRÍGUEZ como apoderado del señor LUIS JAVIER PIÑERES CASTILLA, en el ejercicio de las facultades consignadas en el mandato<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CAC  
Oficio No 2066-2067

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a  
las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. .P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA  
Secretario

<sup>1</sup> Folio 48